

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	12	1	33896	CARLOS MANUEL QUINTERO VUELVAS	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	25-07-23	EXTINCIÓN DE LA PENA
2	12	3	10521	KLISSMAN RUEDA RODRIGUEZ	HURTO CALIFICADO	31-07-23	REDIME PENA 55 DIAS DE PRISION
3	12	3	30345	MILTON BUITRAGO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	16-08-23	REDIME PENA 123 DIAS DE PRISION
4	12	3	34289	JUAN CARLOS QUINTERO ORTEGA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	22-08-23	REDIME PENA 31,5 DIAS DE PRISION
5	12	3	21910	JOSSY ESNEIDER MORENO AREVALO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y OTRO	25-08-23	REDIME PENA 286 DIAS DE PRISION
6	12	6	4219	ASNED CASTRO MERCADO	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	04-10-23	NO CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
7	12	6	17890	JUAN SEBASTIAN MARQUEZ HURTADO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	04-10-23	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
8	12	6	38462	JULIETH DAYANA ARDILA GUERRERO	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	04-10-23	CONCEDE REDENCION DE PENA Y NIEGA P- DOM
9	12	1	32221	JHON JAIRO DÍZ DUARTE	RECEPTACIÓN AGRAVADA	04-10-23	EXTINCIÓN DE LA PENA
10	12	6	38742	SEBASTIAN LAMBRAÑO SIACHOQUE	HURTO CALIFICADO EN TENTATIVA	04-10-23	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
11	12	6	12236	CLAUDIA MILENA ROJAS SUAREZ	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	05-10-23	REDENCION DE PENA - CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
12	12	6	39372	NICOLAS ANDRES JIMENEZ SANTAMARIA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	05-10-23	NIEGA L.C.
13	12	4	27875	GONZALO AMADO AREVALO	FAB. TRAF. PORTE ARMAS Y OTRO	05-10-23	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
14	12	6	37408	EDWARD G. VILLAMIZAR	HURTO CALIFICADPO Y AGRAVADO	06-10-23	CONCEDE LIBERETAD PENA CUMPLIDA
15	12	6	28310	BELKINSON ZULUAIKA TORRES	ACTO SEXUAL ABUSIVO	06-10-23	LIBERTAD PENA CUMPLIDA
16	12	6	14954	ABRAHAM RICHARD MOISES GARCIA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	06-10-23	LIBERTAD PENA CUMPLIDA



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre libertad por pena cumplida en favor de ABRAHAN RICHARD MOISÉS GARCÍA GARCÍA con C.C. No. 24.433.021, privado de la libertad en la calle 31 carrera 2 Urbanización 12 de octubre parte baja casa No. 38 de Bucaramanga, con vigilancia del CPMS de la ciudad.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 31 meses 15 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 9 de febrero de 2022 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como por el delito de hurto calificado y agravado, negándole los subrogados penales.

El 12 de agosto de 2022 se le concede el sustituto de prisión domiciliaria, previa caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

2. ABRAHAN RICHARD MOISÉS GARCÍA GARCÍA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 01 de marzo de 2021, fecha en la cual fue capturado desarrollándose audiencia concentrada ante el Juez de Control de Garantías, por lo que resulta imperioso ordenar su libertad incondicional a partir del 15 de octubre de 2023.

4. En consecuencia, comuníquese de manera inmediata lo anterior al CPMS BUCARAMANGA y librese la correspondiente orden de libertad en los términos antes referidos, aclarándole al penal que se encuentran facultados para que realizar las averiguaciones necesarias a efectos de que, si el sentenciado se encuentra requerido por cuenta de otro proceso o autoridad judicial, sea dejado a disposición de la misma.



5. En punto de la pena accesoria, el Art 53 del C.P establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”.

Teniendo en cuenta lo anterior, declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

6. A la ejecutoria de esta decisión, por el CSA de estos juzgados se deberá realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado, disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

7. Se ordenará además la devolución de la caución prendaria que prestó ante este Despacho para la materialización de la prisión domiciliaria, por valor de \$200.000 M/CTE (fl.57).

8. Por último; archívense de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga – SPA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de ABRAHAN RICHARD MOISÉS GARCÍA GARCÍA, **a partir del 15 DE OCTUBRE de 2023**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



SEGUNDO: LÍBRESE ante el director del CPMS BUCARAMANGA la correspondiente ORDEN DE LIBERTAD en los términos antes señalados, no sin antes verificar si el ajusticiado tiene requerimientos pendientes por otro proceso o por parte de alguna autoridad judicial, pues de ser así, deberá dejarlo a disposición de quien lo solicite.

TERCERO: DECLARAR extinguida la pena principal, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso al sentenciado, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 por parte del CSA de estos juzgados, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

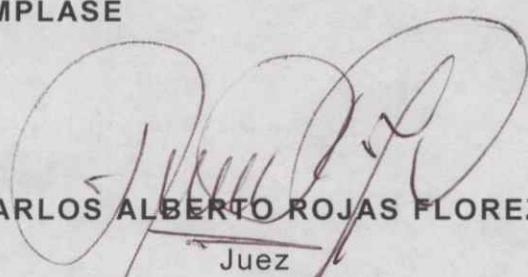
QUINTO: DISPONER por intermedio del CSA de estos juzgados el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, una vez ejecutoriado el presente auto.

SEXTO: DEVOLVER de la caución prendaria que prestó ante este Despacho para la materialización de la prisión domiciliaria, por valor de \$200.000 M/CTE.

SEPTIMO: ARCHÍVENSE de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga – SPA.

SEPTIMO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



NI	—	32221	—	EXP Físico
RAD	—	68655 6000 225 2017 00017 00		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

04 — OCTUBRE — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir petición de decreto de **Extinción de la sanción penal por Prescripción.**

La petición elevada por el sentenciado fue ingresada por parte del CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS que apoya al despacho el día de hoy (tal y como aparece en el sistema SIGLO XXX)

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JHON JAIRO DIAZ DUARTE					
Identificación	91.533.317					
Lugar de reclusión	Orden de captura.					
Delito(s)	RECEPTACION AGRAVADA					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 1º	Penal	Circuito Conocimiento	Barrancabermeja	30	07	2018
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				30	07	2018
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	19	05	2017
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Pena de Prisión					36	- -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					36	- -
Pena privativa de otros derechos					-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión					3,5 SMLMV	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	
Perjuicios reconocidos					-	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH



Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-		

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Prescripción (art. 38 # 8° de la ley 906 de 2004; art. 79 # 4° de la ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Prescripción

El art. 88 # 4 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Prescripción.

Tratándose de la potestad punitiva del Estado, la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente, debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve reflejado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento.

Las disposiciones legales que han disciplinado la temática (arts. 79, 87 y 88 D. 100/80; art. 89 L. 599/00, art. 99 L. 1709/14) señalan casi al unísono que, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco años.

Así mismo el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el(la) sentenciado(a) fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (art. 90 de la ley 599 de 2000). De igual forma, cuando el(la) sentenciado(a) se hallare privado(a) de la libertad en centro de reclusión por cuenta de otra actuación se interrumpe el término de prescripción (CSJ. STP382-2014; STP 19/01/2011 Rad. 52022). Precedentes sobre la materia indica que en manera alguna el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 modificó o derogó el artículo 90 de la Ley 599 de 2000 (CSJ STP11725-2014).

No obstante, existen estas hipótesis que impactan el cómputo del término de prescripción. Al día de hoy ya está decantado por la jurisprudencia que "el condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido" (CSJ. STP 23/08/2013 Rad. 66429), por ello "en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de



continuidad" (CSJ STP553-2014), es decir, "concedido el subrogado penal no corre el término de prescripción de la pena" (CSJ. STP 19/11/2013 Rad. 70629). En consecuencia, es relevante "determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria. Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena" (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429). En el evento de haberse concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, y el condenado previo a vencerse el término prescriptivo se presenta y firma el compromiso, es decir se empieza a efectivizar la sentencia, e incluso se somete a un período de prueba, "resulta de sana lógica señalar que en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad", resultando así inoponible la prescripción de la pena, pues el condenado no se abstiene de materializar la sanción impuesta, "el término prescriptivo de la sanción penal, respecto de los sustitutos penales, se cuenta desde el momento en que se incumplió alguna de las obligaciones impuestas para la concesión del mismo, siempre que hubiese sido determinado por la autoridad judicial, o en su defecto, ante la imposibilidad de precisar la fecha del hecho incumplido, debe tomarse como parámetro de contabilización el día de finalización del periodo de prueba" (CSJ STP1980-2020).

Frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales a práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que si constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo, El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones (CSJ STP, 27 ago. 2013, rad. 66429; STP17831-2017; STP5322-2015).

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Todos los términos en la ejecución de pena de horas, días, meses y años se computarán de acuerdo con el calendario (art. 161 inc. 1° L. 600/00, a diferencia del art. 62 L. 4ª/13).

3. Caso concreto.

Tenemos lo siguiente:



A la fecha, no se ha reportado ni tampoco se logra constatar, ningún motivo de suspensión o de interrupción del término de prescripción de la sanción penal, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPPEC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

Actos procesal	Fecha			Término de prescripción	Tiempo transcurrido		Penas de prisión	
	DD	MM	AAAA		MM	DD	MM	DD
Ejecutoria de la condena	30	07	2018	Inicia				
Evento de interrupción o suspensión	-	-	-	No registra	62	04	36	00
Fecha actual	04	10	2023	Finaliza				

Así las cosas, dado que ya se ha superado el tiempo para que el Estado continúe con la ejecución de la pena, se decretará la Extinción de la sanción penal por Prescripción.

El tiempo mínimo que debe correr en el caso para que opere la prescripción de la acción penal es 60 MESES y como se puede verificar ya transcurrió dicho término.

Debe dejarse expresa constancia que no había sido posible oficiosamente adoptar esta determinación con anterioridad ya que no se conocía la petición y el alto volumen de asuntos que conoce el juzgado (quinto despacho de penas con mayor inventario a nivel nacional) imposibilitaba un pronunciamiento mas temprano.

4. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

En virtud del derecho al olvido, al principio de caducidad del dato negativo y a la naturaleza de la decisión que se está adoptando, se impone ocultar los datos personales



del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial, lo anterior sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo conforme a las reglas del derecho de acceso a la información pública y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose (CSJ STP15371-2021; AP5699-2022; AP1497-2023; AP1816-2023).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

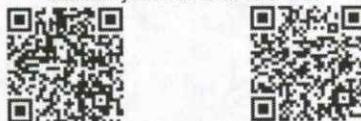
1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Prescripción.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** 000106 (28/01/2022) emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose.
5. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



11

NI	—	33896	—	EXP Físico
RAD	—	680016000000201400294		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

25 — JULIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	CARLOS MANUEL QUINTERO VUELVAS					
Identificación	85.450.992					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Concierto para delinquir agravado; Tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juez EPMS de Tunja que acumuló penas	Cuarto			15	12	2016
Tribunal Superior que acumuló penas	-			-	-	-
Ejecutoria de decisión final				26	12	2016
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-
				Final	01	01
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Penas de Prisión				114	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				114	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				1355 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	03 SMLMV	X	-	43	27	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 14 DE AGOSTO DE 2019 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 43 MESES 27 DIAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEPEC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprosos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 02 DE MAYO DE 2023.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



12

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.



2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **DEVOLVER** la caución prestada por el valor de \$2'578.693 que se encuentra en el depósito judicial del JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA. Elabórese el título judicial correspondiente previa solicitud y comparecencia del interesado so pena de que dicho monto prescriba a favor del erario público.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de manera oficiosa sobre libertad por pena cumplida en favor de EDWARD GEOVANNY VILLAMIZAR LAGUADO con C.C. No. 1.005.258.697, privado de la libertad en la CARRERA 55 No. 16B – 10 BARRIO MIRAFLORES DE LA CIUDAD, bajo vigilancia del CPMS BUCARAMANGA.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 19 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 2 de agosto de 2022 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de hurto calificado y agravado, negándole los subrogados penales.

El 28 de febrero del 2023 se le concede el sustituto de prisión domiciliaria, previa caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

2. EDWARD GEOVANNY VILLAMIZAR LAGUADO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de marzo de 2022, fecha en la cual fue capturado desarrollándose audiencia concentrada ante el Juez de Control de Garantías, por lo que a la fecha acumula un total de 18 meses 27 días de prisión, por lo que resulta imperioso ordenar su libertad inmediata por cuenta de este proceso, a partir del 9 de octubre de 2023.

4. En consecuencia, líbrese la correspondiente orden de libertad en los términos antes referidos, aclarándole al penal que se encuentran facultados para que realizar las averiguaciones necesarias a efectos de que, si el sentenciado se encuentra requerido por cuenta de otro proceso o autoridad judicial, sea dejado a disposición de la misma.



5. En punto de la pena accesoria, el Art 53 del C.P establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”.

Teniendo en cuenta lo anterior, declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

6. A la ejecutoria de esta decisión, por el CSA de estos juzgados se deberá realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado, disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

7. Se ordenará además la devolución de la caución prendaria que prestó ante este Despacho para la materialización de la prisión domiciliaria, por valor de \$200.000 M/CTE.

8. Por último, archívense de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga – SPA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de EDWARD GEOVANNY VILLAMIZAR LAGUADO, **a partir del 9 de octubre de 2023**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



SEGUNDO: LÍBRESE ante el director del CPMS BUCARAMANGA la correspondiente ORDEN DE LIBERTAD en los términos antes señalados, indicándose que se debe verificar si el ajusticiado tiene requerimientos pendientes por otro proceso o por parte de alguna autoridad judicial, pues de ser así, deberá dejarlo a disposición de quien lo solicite.

TERCERO: DECLARAR extinguida la pena principal, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso al sentenciado, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 por parte del CSA de estos juzgados, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

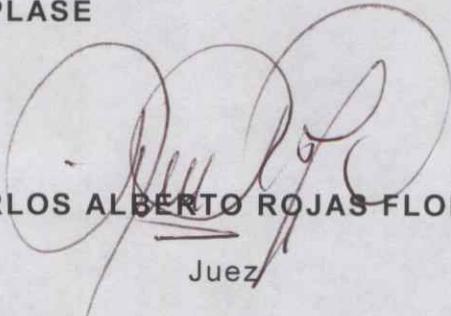
QUINTO: DISPONER por intermedio del CSA de estos juzgados el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, una vez ejecutoriado el presente auto.

SEXTO: DEVOLVER la caución prendaria que prestó ante este Despacho para la materialización de la prisión domiciliaria, por valor de \$200.000.

SEPTIMO: ARCHÍVENSE de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga – SPA.

SEPTIMO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de manera oficiosa sobre libertad por pena cumplida en favor de BELKINSON ZULUAIKA TORRES con C.C. No. 1.096.195.034, privado de la libertad por cuenta de este proceso en su domicilio ubicado en la CALLE 58 No. 37-23 BARRANCABERMEJA, bajo vigilancia del Epmsc de esa ciudad.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 108 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 20 de octubre de 2014 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, al encontrarlo responsable del delito de actos sexuales abusivos con menor de catorce años, negándole los subrogados penales.

2. En auto del 25 de septiembre de 2017, al avocarse el conocimiento de las presentes actuaciones, este Despacho ordenó al EPMSC Barrancabermeja que trasladara al sentenciado al penal para el cumplimiento de la pena insoluta, de conformidad con lo dispuesto por el juez fallador al negar el sustituto de prisión domiciliaria, lo cierto es que, pese a que dicha orden fue notificada en debida forma de acuerdo con la constancia obrante a folio 11 del expediente, no fue materializada y tampoco se informó novedad alguna al juzgado.

Es claro que la omisión por parte del penal de materializar su traslado al establecimiento penitenciario, no puede ser atribuida al sentenciado en perjuicio de sus intereses, por lo que para efectos de la contabilización de la pena cumplida, se tendrá en cuenta la fecha de su captura en flagrancia, de manera ininterrumpida.



3. Hecha la aclaración anterior, se tiene que BELKINSON ZULUAIKA TORRES se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de octubre de 2014, fecha en la cual fue capturado desarrollándose audiencia concentrada ante el Juez de Control de Garantías, por lo que imperioso resulta ordenar su **libertad incondicional** por cuenta de este proceso **a partir del 9 de octubre de 2023**.

4. En consecuencia, líbrese la correspondiente orden de libertad en los términos antes referidos, aclarándole al penal que se encuentran facultados para que realizar las averiguaciones necesarias a efectos de que, si el sentenciado se encuentra requerido por cuenta de otro proceso o autoridad judicial, sea dejado a disposición de la misma.

5. En punto de la pena accesoria, el Art 53 del C.P establece: *“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

6. A la ejecutoria de esta decisión, por el CSA de estos juzgados se deberá realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado, disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

7. Por último, archívense de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán al Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;



R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de BELKINSON ZULUAIKA TORRES, a partir del 9 de octubre de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: LÍBRESE ante el director del Epmsc Barrancabermeja la correspondiente orden de libertad en la que se indicará que están obligados a verificar si el ajusticiado tiene requerimientos pendientes por otra autoridad judicial, pues de ser así, deberá dejarlo a su disposición.

TERCERO: DECLARAR extinguida la pena principal, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso al sentenciado, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

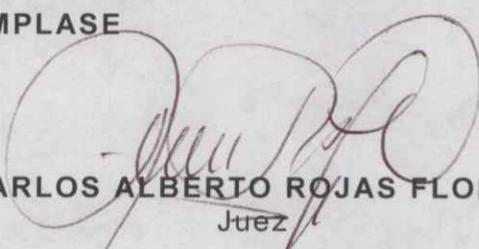
CUARTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 por parte del CSA de estos juzgados, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO: DISPONER por ante el CSA de estos juzgados el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

SEXTO: ARCHÍVENSE de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán al Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja.

SEPTIMO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del PL ASNED CASTRO MERCADO, identificado con la C.C. No. 80.203.212, privado de la libertad en el EPMSC Barrancabermeja, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. ASNED CASTRO MERCADO cumple pena principal de 32 meses de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 6 de junio de 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, tras ser hallado responsable del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por hechos que datan del 22 de julio de 2022; negándole los subrogados penales.

2. El PL solicita la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 promulgado por la ley 1709 de 2014, modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, que señala:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de



migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

"3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."



3. De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

3.1 El delito por el que fue condenado es el de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, que no se encuentran excluidos de la concesión del subrogado.

3.2 Frente al cumplimiento de la mitad de la pena equivalente a 16 meses de prisión - la condena es de 32 meses de prisión - NO SE SATISFACE, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 22 de julio de 2022, por lo que a la fecha lleva 14 meses 13 días.

3.3 Así las cosas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo del cumplimiento de la mitad de la pena, es innecesario pronunciarse sobre la documentación allegada para demostrar su arraigo familiar y social; pues, al no superarse uno de los requisitos reclamados por la normativa acusada, imperioso resulta denegar la prisión domiciliaria.

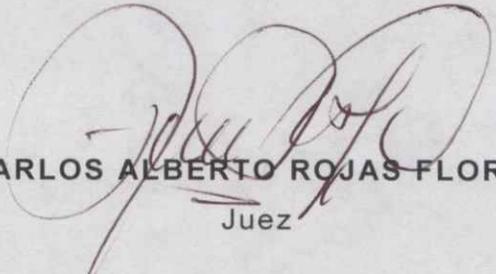
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la prisión domiciliaria al ajusticiado ASNED CASTRO MERCADO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado KLISSMAN RUEDA RODRIGUEZ, quien se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Málaga (S).

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 3 de septiembre de 2021 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con función de conocimiento de Bucaramanga, KLISSMAN RUEDA RODRIGUEZ fue condenado a pena de 72 meses de prisión, por el delito de hurto calificado.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias, documentación para estudio de redención así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18686871	JUL/2022	NOV/2022			534	44.5	✓
18719181	NOV/2022	DIC/2022	168	10.5			✓
TOTALES			168	10.5	534	44.5	✓

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de CINCUENTA Y CINCO (55) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81,82, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado KLISSMAN RUEDA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.102.549.831, redención de pena de CINCUENTA Y CINCO (55) DÍAS por actividades de estudio.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevada en favor de la PL CLAUDIA MILENA ROJAS SUÁREZ, identificada con la C.C. No. 37.513.801, privada de la libertad en el CPMS-M BUCARAMANGA, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

CLAUDIA MILENA ROJAS SUÁREZ cumple pena principal de 32 meses de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 11 de abril de 2023 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallada responsable del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por hechos que datan de agosto de 2018; negándole los subrogados penales.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18865485	01/11/2022	30/04/2022	952	TRABAJO	952	59.5
18687612	20/08/2022	31/10/2022	392	TRABAJO	392	24.5
TOTAL REDENCIÓN						84



- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
420-0012023	27/07/2022-26/10/2022	EJEMPLAR
420-0022023	27/10/2022-26/01/2023	EJEMPLAR
420-0092023	27/01/2023-26/04/2023	EJEMPLAR
420-00172023	27/04/2023-26/07/2023	EJEMPLAR

1.2 Las horas certificadas le representan a la PL un total de 84 días (2 meses 24 días) de redención de pena por las actividades realizadas; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA.

2.1 La PL solicita la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 promulgado por la ley 1709 de 2014, modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, que señala:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos;



contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

2.2 A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

"3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."

2.3. De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

2.3.1 El delito por el que fue condenada es el de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, art. 376 Inc. 2 del CP, que no se encuentra excluido de la concesión del subrogado.



2.3.2 Frente al cumplimiento de la mitad de la pena equivalente a 16 meses de prisión - la condena es de 32 meses- SE SATISFACE, pues la ajusticiada se encuentra privada de la libertad desde el 12 de mayo de 2022, por lo que a la fecha lleva 16 meses 24 días, que sumados a los 2 meses 24 días reconocidos en este auto arroja en total 19 meses 18 día.

3.3 En punto del arraigo personal, familiar y social, se allega: (i) Declaración juramentada de Mayra Cecilia Combita Rojas afirmando ser hija de la ajusticiada y estar dispuesta a recibirla en su inmueble ubicado en la dirección carrera 16 No. 7-47 barrio Comuneros de esta ciudad; (ii) recibo de servicio público para corroborar la existencia del mismo; y sendas declaraciones de vecinos del sector que aducen conocerla.

3.4 En virtud de lo anterior, ante el lleno de los requisitos legales establecidos para el reconocimiento de la prisión domiciliaria, se accede a lo deprecado, estableciendo como lugar de cumplimiento el inmueble determinado por la penada, previa caución prendaria por valor de doscientos mil pesos (\$200.000), no susceptible de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 38 B del C. P.

Cumplidas las obligaciones a cargo de la penada, se libraré comunicación ante el Cpmasm Bucaramanga a efectos de ser trasladado el PL a la residencia indicada, previa verificación de requerimientos de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a CLAUDIA MILENA ROJAS SUÁREZ, como redención de pena 2 meses 24 días, por la actividad realizada durante la privación de su libertad.



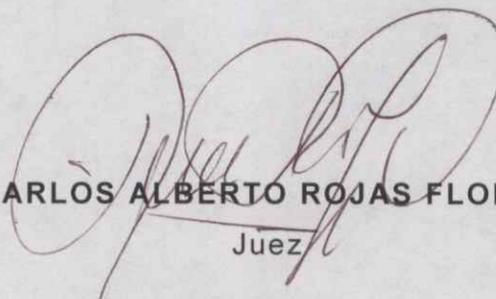
SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha CLAUDIA MILENA ROJAS SUÁREZ ha cumplido una penalidad efectiva de 19 meses 18 día de prisión.

TERCERO: CONCEDER el sustituto de la prisión domiciliaria a CLAUDIA MILENA ROJAS SUÁREZ, de conformidad con lo expuesto, previa caución prendaria de doscientos mil pesos (\$200.000), no susceptible de póliza judicial y suscripción de la diligencia de compromiso.

CUARTO: LÍBRENSE las comunicaciones a fin de materializar el traslado de la PL a la carrera 16 No. 7-47 barrio Comuneros de esta ciudad, una vez cumpla con las obligaciones a su cargo, indicándose a las directivas del CPMSM BUCARAMANGA que deben verificar si el mencionado tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a disposición de quien así lo requiera.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del PL JUAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ HURTADO, identificado con C.C 1.005.161.070, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JUAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ HURTADO cumple pena principal de 48 meses de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 6 de julio de 2021 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Girón, tras ser hallado responsable del punible de hurto calificado y agravado, por hechos que datan del 13 de abril de 2021; negándole los subrogados penales.
2. El PL solicita la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 promulgado por la ley 1709 de 2014, modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, que señala:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de



migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

"3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."



3. De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

3.1 El delito por el que fue condenado es el de hurto calificado y agravado, que no se encuentra excluido de la concesión del subrogado.

3.2 Frente al cumplimiento de la mitad de la pena equivalente a 24 meses de prisión - la condena es de 48 meses de prisión - SE SATISFACE, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 13 de abril de 2021, por lo que a la fecha lleva 29 meses 7 días.

3.3 En punto del arraigo personal, familiar y social, se allega: (i) Declaración juramentada de Estefanny Julieth Benavides Castillo afirmando ser cónyuge y estar dispuesta a recibirlo en su inmueble ubicado en la calle 36AN No. 8BIS-15 barrio Ciudadela Café Madrid de esta ciudad; (ii) recibo de servicio público para corroborar la existencia del mismo; (iii) Certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Ciudadela Café Madrid de esta ciudad; y (iv) del Párroco Director de la Arquidiócesis de Bucaramanga - Santa María De Los Ángeles en el sentido que el PL es vecino de dicho municipio en la dirección aludida y convive con la ciudadana referenciada.

3.4 En virtud de lo anterior, ante el lleno de los requisitos legales establecidos para el reconocimiento de la prisión domiciliaria, se accede a lo deprecado, estableciendo como lugar de cumplimiento el inmueble determinado por la penada, previa caución prendaria por valor de doscientos mil pesos (\$200.000), no susceptible de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 38 B del C. P.

Cumplidas las obligaciones a cargo de la penada, se libraré comunicación ante el Cpms Bucaramanga a efectos de ser trasladado el PL a la residencia indicada, previa verificación de requerimientos de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,



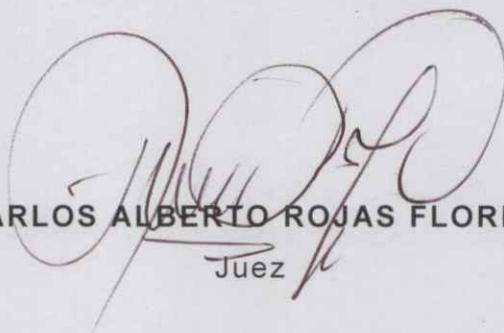
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el sustituto de la prisión domiciliaria a JUAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ HURTADO, de conformidad con lo expuesto, previa caución prendaria de doscientos mil pesos (\$200.000), no susceptible de póliza judicial y suscripción de la diligencia de compromiso.

SEGUNDO: LÍBRENSE las comunicaciones a fin de materializar el traslado del PL a la calle 36AN No. 8BIS-15 barrio Ciudadela Café Madrid de esta ciudad, una vez cumpla con las obligaciones a su cargo, indicándose a las directivas del CPMS BUCARAMANGA que deben verificar si el mencionado tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a disposición de quien así lo requiera.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado JOSSY ESNEIDER MORENO AREVALO quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 17 años de prisión impuesta a JOSSY ESNEIDER MORENO AREVALO por el Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Santiago de Zipaquirá (Cundinamarca) como responsable de los delitos de hurto calificado agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del EPAMS de Girón documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18148856	MAR/2021	MAR/2021			132	11	✓
18219345	ABR/2021	JUN/2021			360	30	✓
18342053	JUL/2021	SEP/2021			378	31.5	✓
18428357	OCT/2021	DIC/2021			372	31	✓
18514450	ENE/2022	MAR/2022			366	30.5	✓
18605429	ABR/2022	JUN/2022			360	30	✓
18688926	JUL/2022	SEP/2022			378	31.5	✓
18780252	OCT/2022	DIC/2022			366	30.5	✓
18864158	ENE/2023	MAR/2023			378	31.5	✓
18929489	ABR/2023	JUN/2023			342	28.5	✓
TOTALES					3432	286	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS (286) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

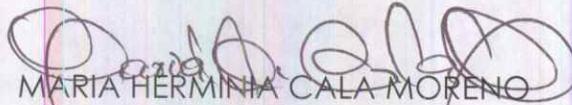
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a JOSSY ESNEIDER MORENO AREVALO identificado con la cédula de ciudadanía No 1023919498, redención de pena de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS (286) días, por actividades de estudio realizadas en cautiverio.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA			
RADICADO		NI 27875 CUI 54001-6106-079-2014-80577-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	
				ELECTRÓNICO	X
SENTENCIADO (A)		GONZALO AMADO ARÉVALO	CEDULA	26.852.673	
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPAMS GIRÓN			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO		CONTRA LA SEGURIDAD Y LA SALUD PÚBLICA			
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida en favor del sentenciado GONZALO AMADO ARÉVALO, dentro del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a GONZALO AMADO ARÉVALO la pena de 8 años y 9 meses (105 meses) de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 23 de octubre de 2014 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, por los delitos concursales de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

1. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se observa que el sentenciado GONZALO AMADO ARÉVALO se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 1° de noviembre de 2019 y registra una detención anterior del 20 de febrero de 2014 al 12 de noviembre de 2016, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: 48 días (31/01/2020), 120 días (27/02/2020), 60 días (27/07/2020), 37 días (20/10/2020), 75 días (01/03/2021), 37 días (26/05/2021), 37 días (13/08/2021), 38 días (21/12/2021), 37 días (17/02/2022), 73 días (08/08/2022), 35 días (06/02/2023), 35 días (07/03/2023), 36 días (05/09/2023) y 36 días (06/09/2023), arroja un total de pena cumplida de 103 meses y 10 días de la pena de prisión.

Dicho quantum se encuentra aún distante de la pena de 105 meses de prisión que le fue impuesta, por lo que se dispone negar la petición de libertad por pena cumplida.

Visto lo anterior, se incurre en una imprecisión en afirmar que el condenado GONZALO AMADO ARÉVALO ha cumplido la condena al sumar el tiempo físico de privación de la libertad y las redenciones de pena reconocidas, razón por la cual, al no haber ejecutado la totalidad de la pena, no es dable al Despacho ordenar su libertad inmediata, por lo que su petición será negada por improcedente.

2. OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese a la CPAMS GIRÓN la remisión de los certificados de cómputo y conducta que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena del sentenciado GONZALO AMADO ARÉVALO, advirtiendo que se encuentra próximo al cumplimiento total de la pena impuesta.

Respecto del numeral 2, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado GONZALO AMADO ARÉVALO lleva ejecutada una pena de 103 meses y 10 días de prisión.

SEGUNDO. - NEGAR la solicitud de libertad por pena cumplida solicitada en favor del sentenciado GONZALO AMADO ARÉVALO, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por el Centro de Servicios Administrativos dese cumplimiento al numeral **2. OTRAS DETERMINACIONES.**

CUARTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE

Bucaramanga, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado MILTON BUITRAGO, quien se halla privado de la libertad en el centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Málaga, Santander.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 24 de septiembre de 2019 por el juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Málaga, MILTON BUITRAGO, fue condenado a 12 años de prisión como responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La ley 65 de 1993, en los artículos 81, 82, 96, 97, 98 y 101 instituyó la redención de pena en los siguientes términos:

ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

ARTÍCULO 98. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le

computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

El artículo 472 de la ley 906 de 2004 inciso último señaló:

La reducción de las penas por trabajo y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiere imponerse.

La ley 1709 de enero 20 de 2014 por medio de la cual se reforman algunos artículos de las leyes 65 de 1993, 599 de 2000, 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones en su artículo 64 señala:

"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. **La redención de pena es un derecho** que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."

Al disponer el legislador en esta norma que la redención de pena es un derecho, tal figura queda fuera de la exclusión prevista en los artículos 26 y 199 de las leyes 1121 y 1098 de 2006, pues dichas normas no mencionan expresamente la redención y esta no se podría ubicar dentro de la expresión "otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo", pues la ley la cataloga como un derecho.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias, documentación para estudio de redención así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18631042	JUL/2022	SEP/2022	496	31			✓
18718687	OCT/2022	DIC/2022	476	29.75			✓
18814260	ENE/2023	MAR/2023	484	30.25			✓
18890676	ABR/2023	JUN/2023	508	31.75			✓
TOTALES			1964	122.75			

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de CIENTO VEINTITRES (123) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado MILTON BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía número 4.099.609, redención de pena de CIENTO VEINTITRES (123) DÍAS.

SEGUNDO: Por el CSA de estos juzgados remítase despacho comisorio a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana seguridad de Málaga, para que notifique al sentenciado esta decisión.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver solicitud de redención de pena deprecada a favor del sentenciado JUAN CARLOS QUINTERO ORTEGA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento penitenciario y carcelario de Mediana seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 11 de junio de 2020, el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, condenó a JUAN CARLOS QUINTERO ORTEGA a pena de 168 meses de prisión, como responsable del delito de hurto calificado y agravado.

En la presente oportunidad se allega documentación en la que las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario acreditan que el penado ha ejecutado labores así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		ESTUDIO		ENSEÑANZA		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18852764	ENE/2023	MAR/2023			252	31.5	✓

En consecuencia, las horas certificadas dan derecho a que se reconozca al sentenciado un total de TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) días de redención de pena, como que para tal efecto se encuentran reunidos los presupuestos normativos contenidos en los artículos 81, 96, 97, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 98. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JUAN CARLOS QUINTERO ORTEGA, identificado con C.C. No. 1.098.715.656, redención de pena de TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) días, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decidir sobre el trámite incidental de que trata el artículo 477 del C.P.P. y solicitud de libertad condicional elevada en favor de NICOLÁS ANDRÉS JIMÉNEZ SANTAMARÍA, con C.C. No. 1.098.804.590, privado de la libertad en la calle 44 No. 111 A – 62 barrio Zapamanga de Floridablanca, vigilado por el CPMS Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

El antes mencionado cumple pena de 144 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 25 de enero de 2017 por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá, por el delito de hurto calificado y agravado, negándosele los subrogados penales.

1. DEL TRÁMITE INCIDENTAL ARTÍCULO 477 DEL C.P.P.

1.1. El 15 de agosto de 2023 este Despacho da apertura al trámite incidental contemplado en el artículo 477 del C.P.P. en razón a que las autoridades del INPEC informan de las transgresiones al subrogado de prisión domiciliaria, varias salidas no autorizadas del sitio donde debe permanecer y el incumplimiento de su obligación de mantener activo el sistema de vigilancia electrónica que le fue implantado, corriéndosele traslado al penado y su defensor, en ejercicio de derecho de contradicción y defensa.

1.2. El apoderado del sentenciado manifestó que no es correcto lo indicado por el INPEC, dado que el dispositivo electrónico suministrado para la respectiva vigilancia presentaba averías, tales como deficiencias al



momento de cargar y no emitía la ubicación correspondiente, al punto que el 23 de agosto de 2023 en horas de la tarde se acercaron al domicilio, funcionarios encargados de estos dispositivos, con el fin de cambiarlos por uno nuevo.

1.3. En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción y conforme lo señalado en antelación, se ordenará por ante el CSA requerir al INPEC informe si el dispositivo electrónico suministrado al PL NICOLÁS ANDRÉS JIMÉNEZ SANTAMARÍA, presentó inconvenientes en las fechas 15, 17, 18, 20, 21, 27, 28 y 29 de junio de 2023 y el 3 y 5 de julio de 2023.

Recibida la respuesta se dispondrá lo pertinente respecto del trámite incidental de que trata el artículo 477 del C.P.P.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2.1 Se impetra su libertad condicional, contándose dentro del expediente con cartilla biográfica, certificaciones de conducta y Resolución favorable No. 01023 del 14 de agosto de 2023 del CPMS Bucaramanga.

2.2 La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare a la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo los casos en que se demuestre insolvencia económica.

2.3 Si bien el artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente, así que, de cara a un análisis razonable se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:



2.3.1 Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito, corresponde a 86 meses 12 días de prisión, que SE SATISFACE, pues el sentenciado se encuentra privado de la libertad en razón de este proceso desde el 2 de julio de 2017, por lo que a la fecha 75 meses 04 días de pena física, que sumado a la redención de pena reconocida de 15 meses 21.7 días el 21 de julio de 2022; arroja un total de **90 meses 25.75 días de pena cumplida.**

2.3.2 Demostración de su arraigo personal, familiar y social.

Al respecto ha de señalarse que al sentenciado en auto del 2 de mayo de 2023 el Juzgado único homólogo de Pamplona le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la carrera 44 no. 111 A - 62 barrio Zapamanga IV Etapa de Floridablanca, donde actualmente cumple la pena de prisión, por lo que se considera satisfecho este requisito.

2.3.3. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

El comportamiento a evaluar es el desarrollado por el sentenciado a lo largo de su privación de la libertad en razón de estas diligencias, a efectos de determinar si su proceso de resocialización se ha interiorizado lo suficiente para arribar a la conclusión que se encuentra apto para retornar a la sociedad a efectos de serle útil a ella, que como veremos NO SE SATISFACE, pues obra en las diligencias informe por parte del INPEC No. 90272 - CERVI - ARVIE / 2023EE0124894 a través del cual dan cuenta que el privado de la libertad registra en el sistema transgresiones por "*salida de la zona de inclusión*" los días 15, 17, 18, 20, 21, 27, 28 y 29 de junio de 2023 y el 3 y 5 de julio de 2023.

Por lo indicado, y no obstante que la conducta del interno ha sido reputada como buena en los periodos subsiguientes y la última en ejemplar, lo cual ha conllevado a que el penal conceptúe favorablemente la concesión del subrogado, tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que dicho concepto no es camisa de fuerza para otorgar la libertad condicional, precisando¹:

¹ auto 2 de junio de 2004



“ En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeñitada a la “resolución favorable” del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal”.

“De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente”.

Resulta claro entonces que el funcionario judicial debe valorar de manera integral el comportamiento del procesado durante todo el tiempo de internamiento carcelario, y no limitarse a los aspectos positivos o negativos, sino verificar la armonía del proceso de rehabilitación, bajo el principio de progresividad, que en este evento no resulta ser suficiente, al observarse que el PL ha demostrado su marcado interés en continuar comportándose inadecuadamente y que poco le importa su proceso de resocialización, con lo cual se demuestra que la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado no ha sido la idónea y no ha cumplido su razón de ser; razones estas suficientes para que el Despacho considere que no se cumple con este requisito y en consecuencia se deba negar la libertad condicional solicitada.

2.3.4 De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria, que en este caso no se satisface, en tanto que uno de los presupuestos subjetivos de suma importancia, como es su proceso de resocialización bajo el principio de progresividad, demostrado a través del cumplimiento de las obligaciones contraídas respecto de la prisión domiciliaria, resulta fallido.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,



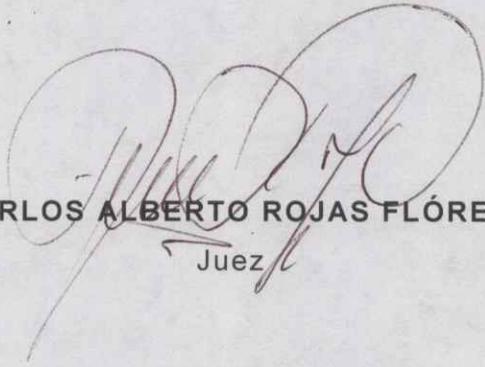
RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la libertad condicional deprecada por el sentenciado NICOLÁS ANDRÉS JIMENEZ SANTAMARÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CUMPLASE por el CSA de estos juzgados, lo dispuesto en el numeral 1.3 de la parte considerativa de este auto.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez